

RiMe

Rivista dell'Istituto
di Storia dell'Europa Mediterranea

ISBN 9788897317784

ISSN 2035-794X

numero 12/III n.s., giugno 2023

Teorización del pactismo en Cerdeña: los discursos de
Canales de Vega y los *Capitula* de Joan Dexart

Pactism Legal Theories in Sardinia:
Canales de Vega's Speeches and Joan Dexart's *Capitula*

Sergio Villamarín Gómez

DOI: <https://doi.org/10.7410/1596>

Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea
Consiglio Nazionale delle Ricerche
<http://rime.cnr.it>

Direttore responsabile | Editor-in-Chief

Luciano GALLINARI

Segreteria di redazione | Editorial Office Secretary

Idamaria FUSCO - Sebastiana NOCCO

Comitato scientifico | Editorial Advisory Board

Luis ADÃO DA FONSECA, Filomena BARROS, Sergio BELARDINELLI, Nora BEREND, Michele BRONDINO, Paolo CALCAGNO, Lucio CARACCILO, Dino COFRANCESCO, Daniela COLI, Miguel Ángel DE BUNES IBARRA, Antonio DONNO, Antonella EMINA, Vittoria FIORELLI, Blanca GARÌ, Isabella IANNUZZI, David IGUAL LUIS, Jose Javier RUIZ IBÁÑEZ, Giorgio ISRAEL, Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR, Ada LONNI, Massimo MIGLIO, Anna Paola MOSSETTO, Michela NACCI, Germán NAVARRO ESPINACH, Francesco PANARELLI, Emilia PERASSI, Cosmin POPA-GORJANU, Adeline RUCQUOI, Flocel SABATÉ i CURULL, Eleni SAKELLARIU, Gianni VATTIMO, Cristina VERA DE FLACHS, Przemysław WISZEWSKI.

Comitato di redazione | Editorial Board

Anna BADINO, Grazia BIORCI, Maria Eugenia CADEDDU, Angelo CATTANEO, Isabella CECCHINI, Monica CINI, Alessandra CIOPPI, Riccardo CONDRÒ, Francesco D'ANGELO, Alberto GUASCO, Domenica LABANCA, Maurizio LUPO, Geltrude MACRÌ, Alberto MARTINENGO, Maria Grazia Rosaria MELE, Maria Giuseppina MELONI, Rosalba MENGONI, Michele M. RABÀ, Riccardo REGIS, Giampaolo SALICE, Giovanni SERRELI, Giovanni SINI, Luisa SPAGNOLI, Patrizia SPINATO BRUSCHI, Giulio VACCARO, Massimo VIGLIONE, Isabella Maria ZOPPI.

Responsabile del sito | Website Manager

Claudia FIRINO

© **Copyright: Author(s).**

Gli autori che pubblicano con *RiMe* conservano i diritti d'autore e concedono alla rivista il diritto di prima pubblicazione con i lavori contemporaneamente autorizzati ai sensi della

Authors who publish with *RiMe* retain copyright and grant the Journal right of first publication with the works simultaneously licensed under the terms of the

**“Creative Commons Attribution - NonCommercial 4.0
International License”**



Il presente volume è stato pubblicato online il 30 giugno 2023 in:

This volume has been published online on 30 June 2023 at:

<http://rime.cnr.it>

CNR - Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea
Via Giovanni Battista Tuveri, 130-132 — 09129 Cagliari (Italy).
Telefono | Telephone: +39 070403635 / 070403670.
Sito web | Website: www.isem.cnr.it

Special Issue

**Per i Settecento anni del Regno di Sardegna.
L'ordine politico-istituzionale tra
continuità e innovazione**

**For the Seven Hundred Years of the Kingdom of Sardinia.
The political-institutional order between
continuity and innovation**

A cura di / Edited by

Miquel Fuertes Broseta, Lluís J. Guia Marín,
Maria Grazia R. Mele, Giovanni Serreli

RiMe 12/III n.s. (June 2023)

Special Issue

Per i Settecento anni del Regno di Sardegna.
L'ordine politico-istituzionale tra continuità e innovazione

For the Seven Hundred Years of the Kingdom of Sardinia.
The political-institutional order between continuity and innovation

A cura di / Edited by

Miquel Fuertes Broseta, Lluís J. Guia Marín,
Maria Grazia R. Mele, Giovanni Serreli

Indice / Table of Contents

Jon Arrieta Alberdi, Miquel Fuertes Broseta, Lluís J. Guia Marín, Maria Grazia R. Mele, Annamaria Oliva, Gaetano Sabatini, Olivetta Schena, Giovanni Serreli, Pinuccia F. Simbula Per i settecento anni del Regno di Sardegna / <i>For The Seven Hundred Years of the Kingdom of Sardinia</i>	7-18
--	------

- Lorenzo Tanzini 19-40
Una città attraverso il suo diritto: Cagliari dal dominio pisano alle istituzioni catalane / *A city in its laws: Cagliari from the Pisan rule to the Catalan institutions*
- Andrea Pergola 41-63
Carte e Pergamene. Forme del potere regio e locale nella Sardegna dei primi Trastámara / *Charters and Parchments. Royal and local power forms in Sardinia under the first kings of Trastámara dynasty*
- Sergio Villamarín Gómez 65-83
Teorización del pactismo en Cerdeña: los discursos de Canales de Vega y los *Capitula* de Joan Dexart / *Pactism Legal Theories in Sardinia: Canales de Vega's Discursos and Joan Dexart's Capitula*
- Miquel Fuertes Broseta 85-113
Res publica Sardiniae. Parlamentarismo y representación estamental en el reino de Cerdeña (siglos XIV-XVIII) / *Res publica Sardiniae. Parliamentarism and Estates' Representation in the Kingdom of Sardinia (14th-18th centuries)*
- Teresa Canet Aparisi 115-141
Gobernar por representación: la Monarquía y el Reino de Cerdeña (siglos XV-XVIII) / *Governing by representation: the Monarchy and the Kingdom of Sardinia (15th - 18th centuries)*
- Concepción Villanueva Morte 143-169
Nicolás Carroz de Arborea, virrey de Cerdeña, a la luz de la documentación de los archivos nobiliarios peninsulares (siglo XV) / *Nicolás Carroz de Arborea, Viceroy of Sardinia, in the light of the documentation of the peninsular noble archives (15th century)*
- Carla Ferrante 171-222
Il reggente la Real Cancelleria nell'amministrazione del Regno di Sardegna nei secoli XVI-XVII. Indice prosopografico / *The regent of*

the Royal Chancery in the administration of the Kingdom of Sardinia in the 16th-17th centuries. Prosopographical index

- Antonello Mattone 223-260
La Reale Udienza nel sistema politico-amministrativo e giudiziario del Regno di Sardegna (secoli XVI-XVII) / The Reale Udienza in the political, administrative, and judicial system of the Kingdom of Sardinia (16th-17th centuries)
- Jon Arrieta Alberdi 261- 290
Cerdeña en la Monarquía hispánica. Personas, cosas y acciones / Sardinia in the Hispanic Monarchy. People, things, and actions

Teorización del pactismo en Cerdeña: los discursos de Canales de Vega y los *Capitula* de Joan Dexart

Pactism Legal Theories in Sardinia: Canales de Vega's *Discursos* and Joan Dexart's *Capitula*

Sergio Villamarín Gómez
(Universitat de València)

Date of receipt: 16/11/ 2022

Date of acceptance: 06/11/2023

Riassunto

Testo abstract

El siglo XVII vio la consagración doctrinal del ordenamiento jurídico sardo como herramienta de equiparación política de Cerdeña al del resto de territorios aragoneses. A ello contribuyeron de manera notable los Discursos de Canales de Vega y los *Capitula* de Dexart, destacados representantes de los estamentos y oficiales del rey, con elaboraciones y desarrollos dogmático-jurídicos que bebían de las políticas del modelo conocido como pactismo trasladándolo a la realidad de la isla.

Parole chiave

Pactismo; Doctrina Jurídica sarda; Siglo XVII; Antonio Canales de Vega; Joan Dexart.

Abstract

Abstract text

The 17th century saw the doctrinal consecration of the Sardinian legal system as a tool for the political equalization of Sardinia with the rest of the Aragonese territories. The Discourses of Canales de Vega and the *Capitula* de Dexart, outstanding representatives of the estates and officials of the king, contributed notably to this, with dogmatic-legal elaborations and developments that drew from the policies of the model known as pactism, transferring it to the reality of the island.

Keywords

Pactism; Sardinian Legal Doctrine; XVII century; Antonio Canales de Vega; Joan Dexart.

1. *El testamento político de Canales de Vega.* - 2. *Los Capitula de Dexart.* - 3. *Autores del reino, oficiales del rey.* - 4. *Bibliografía / references.* - 5. *Curriculum Vitae.*

Mientras el valimiento de Olivares supuso una enorme sacudida en los territorios peninsulares aragoneses al sentir amenazada su realidad política e institucional (Solano Camón, 1987; Elliott, 2014; De Lario, 1986), en Cerdeña la misma coyuntura propició, por diferentes dinámicas, el planteamiento de un fortalecimiento jurídico de esa misma realidad. Si bien desde su costosa incorporación a la Corona aragonesa fue construyendo un *status* político alrededor de sus propias Cortes, será ahora cuando se consolide un *corpus* legal y doctrinal propio en teórico pie de igualdad al del resto de territorios.

No podemos entender este aparente contrasentido, aparecido en tan incierta coyuntura, sin referirnos a los acontecimientos que atravesaron las Cortes celebradas en 1624, las primeras con Olivares al frente de la monarquía, y que dan sentido a las obras de Canales y Dexart que revisamos en estas páginas (Argiolas - Mattone, 2020). La violencia ejercida entonces por el virrey Vivas (Mattone, 2019), amparado por el Conde-Duque, sobre los usos parlamentarios a fin de asegurar un elevado donativo, legitimó a los estamentos sardos a reivindicar con firmeza el marco jurídico violentado. Los arrestos indiscriminados de desafectos, el exilio de consejeros municipales, la división del estamento nobiliario tradicional en beneficio de los nobles de Sassari que gozarían del suyo propio, el rechazo unilateral a los *dissentiments* o la imposición de la votación por cabeza y no por estamento, alentaron esta reacción. No en vano algunos de los más notables juristas insulares -Joan Dexart y Giovanni Carniçer, abogados de los estamentos nobiliario y eclesiástico respectivamente- fueron testigos, cuando no víctimas, de los excesos virreinales (Tore, 2018, pp. 1729ss).

Como resultado esta oposición se materializó en diferentes memoriales de denuncia,¹ el envío de representantes a la corte y una ingente actividad desplegada por las ramas familiares peninsulares -el caso de Francisco Corts, catalán de

¹ El principal fue *Memorial y relación de todo lo que ha sucedido en el Parlamento que celebró el virrey Juan Vivas en el Reyno de Cerdeña en el año 1624 con poderes del rey nuestro señor*, realizado por Jerónimo Meli (BUC S.P.6.3.2/3). Obra de Luis de Casanate fue *Respuesta a la información del señor Fiscal de Aragón en las diferencias del estamento militar de Cerdeña*, (BUC, S.P.6.03.002-10). El mismo autor fue responsable también de otro memorial, este en nombre del estamento militar, sobre lo sucedido en el parlamento de 1624. *Por el estamento militar y señores de vasallos del reino de Cerdeña con el Virrey, como presidente de las Cortes, y algunos caballeros particulares del mismo estamento*, (BUC SP6.03.002-8).

nacimiento- que avivaron el espíritu de contestación no sólo hacia lo ocurrido en Cerdeña, sino hacia los planes de Olivares respecto a la Unión de Armas en toda la Corona aragonesa (Tore, 2008, pp. 61ss). Desde una perspectiva estrictamente jurídica, estos memoriales circularon por todos sus territorios, alertando del peligro para sus organigramas institucionales personalizado en los nuevos agentes de la política de Olivares, forzando incluso a una réplica oficial por parte del propio Consejo de Aragón, redactada por el valenciano Jerónimo León (Verdet, 2012).

La actividad desplegada se tradujo en el relevo forzoso de Vivas y la suspensión de los capítulos de corte de 1624 denunciados por los estamentos (Tore, 2008, p. 64; 2018, p. 1736). Tras estas victorias políticas forjadas alrededor del respeto a sus principios parlamentarios, no sorprende la exitosa conclusión del parlamento extraordinario convocado en la isla apenas dos años después, 1626, a consecuencia del estallido de la Guerra de los Treinta años, en el únicamente se iba a tratar la contribución económica a la misma. La aceptación de nuevas contribuciones militares será vista en Cerdeña como prueba de la feliz recomposición de las relaciones entre la corona y el reino tras los graves desencuentros producidos durante el virreinato del Vivas (Tore, 1998, p. 21).

Este espíritu de consagración del marco parlamentario tradicional sardo fermentará en el seno de las cortes de 1631. Hábilmente preparadas por el nuevo virrey Bayona, -artífice del giro político hacia los estamentos, sorteando las múltiples dificultades previas en torno a la obtención de nuevos recursos (Tore, 2007, pp. 11ss)-. constituyen el solemne escenario para la propuesta política de Canales. Si bien los costes materiales y humanos de los servicios de estas reuniones parlamentarias constituirán una pesadísima carga para la isla lastrando su futuro social y económico (Manconi, 2008; Murgia, 2018), políticamente satisfizo las principales necesidades de los todos grupos dirigentes sardos, alcanzando la ingente recompensa de cargos y reconocimientos incluso a los nuevos grupos emergentes ciudadanos, habilitando la consolidación de una marco jurídico doctrinal propio en Cerdeña (Manconi, 2010, p. 374; Manconi, 2008, p. 495). Paradójicamente, para algunos autores, este proceso de consolidación jurídico-política transcurriría paralelo al asentamiento de un autoritarismo *de facto* en la política sarda, con la sumisión de sus instituciones a los propósitos de la Monarquía (Manconi, 2010, p. 376).

1. El testamento político de Canales de Vega

El letrado callarés Antonio Canales de Vega (Tore, 2006, pp. VII-XIV),² desde una posición central en el aparato representativo del reino como abogado del estamento eclesiástico, elaborará un memorial durante las cortes de 1631 que bajo el título *Discursos y apuntamientos sobre la proposición hecha en nombre de su Magestad a los tres Braços Ecclesiástico, Militar y Real*³ pretendía lograr la aceptación de la Unión de Armas propuesta por el Conde-Duque ligando su cumplimiento a la realización de un extenso programa político. Realizado bajo el asesoramiento de sus valedores, los eclesiásticos Ambrosio Machín -arzobispo de Cállar- y Gaspar Prieto -obispo de Alguer y posterior presidente de las cortes tras la muerte del virrey Bayona- (Tore, 2007, p. 47; 2006, pp. XIIss), Canales presentó 12 discursos cuidadosamente elaborados, plenos de argumentaciones jurídicas hábilmente engarzadas en la doctrina jurídica y política del momento (Tore, 2006, p. XXXVII).⁴

² El perfil y la trayectoria de Antonio Canales de Vega nos muestra a un letrado influyente y bien integrado en los círculos sociales, políticos, jurídicos y mercantiles. Un producto de las clases regnicolas mejor conectadas con el gobierno de la isla y en contacto con sus instituciones. Hijo de un comerciante de grano, estudió con los jesuitas para trasladarse más tarde a Barcelona, donde se forma como abogado. En su regreso a Cállar es insaculado en el Consejo Cívico de la ciudad, y empieza a ejercer como letrado, adquiriendo notoriedad por su desempeño profesional. Se casa en segundas nupcias con una prima de Joan Dexart, ministro entonces de la Audiencia sarda, y bajo su influencia se convierte en letrado de nobles, eclesiásticos y comerciantes alcanzando una cátedra en la Universidad de Cagliari. En 1631 es nombrado abogado del estamento eclesiástico, posición desde la que realizará el memorial objeto de estas páginas. Sobre su trayectoria posterior, (Cau - Sanna, 2022, pp. 47ss).

³ Antonio Canales De Vega, *Discursos y apuntamientos sobre la proposición hecha en nombre de su Magestad a los tres Braços Ecclesiástico, Militar y Real*, a cura di Antonello Murtas, introduzione de Gianfranco Tore, Cagliari, CUEC, 2006. A partir de ahora todas las citas contenidas en estas líneas proceden de esta edición.

⁴ En su estudio preliminar Tore, considera que es poco probable que el joven abogado Canales hubiera estudiado, por ejemplo, *El arte real para el buen gobierno* de Ceballos, *La restauración política* de Moncada o *La conservación de Monarquías* de Fernández de

Vertebrados en torno a la obligación de satisfacer el donativo y los beneficios de hacerlo, sugieren como contraprestación la transformación del reino sardo a través de la implementación de diferentes medidas que aúnan algunos de los principales anhelos estamentales, con propuestas de reforma económica, administrativa o jurisdiccional (Tore, 2006, pp. XL-LXIV).⁵ Respecto a la articulación política del reino sardo, Canales únicamente utiliza dos de los doce de los discursos para desgranar sus cuestiones nucleares -con las cortes y la observancia de su ordenamiento por la Corona como ejes-, aprovechando el resto para ofrecer valiosas muestras de las consecuencias políticas de ambas. De este modo, entre loas al servicio al rey con la Unión de Armas como horizonte inmediato, despliega una formulación muy ajustada de lo que podríamos considerar pactismo sardo, en consonancia con las posiciones, debates y conflictos de los territorios peninsulares en torno a las mismas cuestiones.

Comienza su exposición con la institución que vertebra el sistema, las Cortes. Utilizando una línea argumentativa similar en todos los discursos, parte de lo que podríamos considerar razones o criterios universales, para finalizar trasladándolos a la realidad de la isla. Para reforzar sus postulados se vale de frecuentes citas de todo orden, religiosas, jurídicas o históricas, clásicas y contemporáneas. De este modo las Cortes constituyen la principal garantía para la prosperidad y conservación de cualquier reino, pues se erigen en salvaguarda de justicia y paz. Así lo demuestran sus orígenes míticos que, tras atravesar el Sacro Imperio Romano Germánico y Roma, se remontan a Moisés, ‘...que como a Príncipe elegido

Navarrete. De este modo, habrían sido proporcionadas por Machín o Prieto. No en vano, en una relación que no pretende ser exhaustiva, por sus páginas desfilan autores como Justo Lipsio, Juan Bautista Valenzuela, Camillo Borrello, Jerónimo Castillo de Bovadilla, Giovan Francesco de Ponte, García Mastrillo, Pedro de Rybadeneira, Giovanni Botero, Fray Juan de Salazar, Jaime Cáncer o José Sessé.

⁵ Así, pretende mejoras fiscales ajustando la contribución a la riqueza de los contribuyentes y eliminando a los recaudadores en beneficio de los jueces del lugar; jurisdiccionalmente reclama la creación de una sala criminal en la Audiencia, económicamente propone mejoras en la agricultura y exportación del grano, políticamente aspira a que la provisión de los cargos regnícolas recaiga en naturales, y desde un punto de vista estrictamente estamental propugna el reconocimiento de las causas criminales de nobles por los propios nobles y el retorno de la capacidad de reunión del estamento nobiliario.

de la mano de Dios, había de ser de quien había de manar una tan santa y prudencial prevención para la conservación y beneficio universal de los Reynos, que es el único fin a donde se endereçan' (Canales de Vega, 2006, p. 8). Lógicamente, y bajo idénticos auspicios de compromiso y devoción por su pueblo, la católica majestad de Felipe IV había reunido las Cortes ante las que se presentaba este discurso. La paz y la justicia provistas por la asamblea parlamentaria se materializaban a través de sus cometidos: el establecimiento de leyes, la recta administración de justicia, la satisfacción de los agravios a los súbditos y la determinación de las cuestiones más convenientes al servicio de la corona y la utilidad pública (Canales de Vega, 2006, p. 10, 63).⁶

Así pues, el exhorto por la adhesión a la Unión de Armas comienza con una formulación sintética pero inequívoca del compromiso entre rey y reino -ley y servicio, con todo lo que ello implica- formalizado en la institución parlamentaria, clave en todo el sistema jurídico por satisfacer sus mutuas necesidades. Idéntica posición central y cometidos que atribuyen a las Cortes el grueso de la doctrina jurídica aragonesa (Arrieta Alberdi, 2008, pp. 48ss). Tras este punto de partida, utiliza otros discursos para ir enumerando los elementos definitorios de ambas partes, sus obligaciones, límites y compromisos. El reino -cuerpo de la monarquía-, está compelido por un deber inexcusable de cumplir con los servicios del rey por la 'fidelidad y obediencia debida a la magestad de los Reyes por el justo dominio que por ley natural y divina tienen en sus vasallos' (Canales de Vega, 2006, p. 21). Obligación que encuentra su origen en Nabucodonosor, si bien es una vez más Moisés quien, al igual que con las cortes, le otorga legitimidad. En su traslado a la realidad sarda el esfuerzo de la casa de Austria a su defensa -identificada como bien común-, hace aún más perentorio acudir en su socorro (Canales de Vega, 2006,

⁶ 'Y assí, justíssimos son los cuidados del real pecho de Su Magestad, que tan vigilante y zeloso se muestra con estos sus fidelíssimos vassallos de conservar en ellos ambas cosas con la celebración de estas cortes, para que se establezcan aquellas leyes y determinen aquellas cosas que más convengan al servicio de Dios, de su Magestad y bien y utilidad de la causa pública, perpetuándose assí en sus súbditos la paz y la justicia en que hasta hoy los ha mantenido su poder y clemencia...'. 'Uno de los fines principales a que se endereçan las Cortes que se celebran en los Reynos, es la recta administración de la justicia y la satisfacción de los agravios que los súbditos huvieren recebido para que assí consigan su maior aumento y beneficio que fueron las causas para las quales dixo el Poeta havían sido instituidos los Reyes'.

p. 24). Deber tan ineludible que incluso en el caso de que el servicio fuera malgastado, la supremacía de la corona y el bien común sujetarían a los vasallos a la contribución (Canales de Vega, 2006, p. 25). De este modo, ya por la fidelidad debida, ya por la fuerza de la necesidad pública, el servicio debe ser siempre satisfecho (Canales de Vega, 2006, p. 59).⁷

Es aquí donde aparece más claramente el nexo entre la propuesta de Canales y la influencia de sus valedores, con la Unión de Armas como propósito. Gaspar Prieto, en las cortes valencianas de 1626 en las que participaba como señor de Algar, elaboró un par de memoriales en los que se desgranaban las razones por las que el reino valenciano quedaba obligado a abonar el donativo (Prieto, 1626). En el enrarecido ambiente del momento (De Lario, 1986), los argumentos de Prieto suenan más documentados y concluyentes, atributos que no iban a ser necesarios en Cerdeña, donde los estamentos estaban mucho más dispuestos a colaborar (Prieto, 1626A, pp. 6-7).⁸

Si el deber de socorro del reino es inexcusable, es a consecuencia de la consideración del rey como ‘príncipe absoluto y señor soberano’ que ejerce un ‘justo dominio por la ley natural y divina’ dirigido a ‘mantener sus súbditos en paz’ para defenderlos y ampararlos como el pastor a sus ovejas, ligando su conservación a su propia pervivencia (Canales de Vega, 2006, p. 50). De acuerdo a

⁷ ‘(...) de manera que ya por la fidelidad y amor debida por los vassallos a su rey y señor, como por la fuerza de la necesidad pública han de ser inexcusables los socorros que se nos piden (...)’.

⁸ De este modo, en palabras de Prieto, se expresa como ‘no ser necesario el consentimiento de la República, para imponer tributos, atendiendo el derecho natural, de las gentes y común, como se puede ver en los citados a la margen, aviéndose legítima causa, potestad y forma necesarias; conforme a la doctrina de santo Tomás común de todos (...)’. Incluso en los casos en que fuera necesario el acuerdo de las cortes para imponer nuevos tributos, reconocido por el mercedario como una concesión de la magnanimidad del rey, este ‘se ha de entender que es de pedirle consentimiento, darle cuenta de la causa, y determinar juntos la cantidad, y proporción con las calidades que luego se dirán.’ En caso de no convenir, se les obligaría a hacerlo por la propia autoridad real ‘Y si no obstante esta obligación, en el caso de propuesto, no consintiesen: es sin género de duda que puede el príncipe usar de la potestad coerciva y obligarles al consentimiento, como en las otras materias (...) quedando entonces a su arbitrio la determinación.’

su naturaleza y para poder alcanzar estos fines ‘la absoluta potestad de los Príncipes soberanos no está sujeta a los grillos de la ley positiva’ (Canales de Vega, 2006, p. 17, 59). No obstante, este poder no le corresponde en origen ya que le fue transferido por el pueblo para el cumplimiento de estas obligaciones (Canales de Vega, 2006, p. 51).

Inequívocamente plena y absoluta pero no originaria, Canales introduce elementos que modulan el ejercicio de esta potestad que, con toda la intención, proceden de la legislación de cortes, otra posición muy extendida entre la doctrina catalana y europea (Gil Pujol, 1998, p. 478 y 485). De este modo, aunando estos dos planos aparentemente contrapuestos, conecta la contribución ineludible a la Unión de Armas con los anhelos del reino, pues las razones que justifican la libre potestad de imponer donativos y contribuciones ‘son eficaces, y no habiendo ley o fuero paccionado en contrario entre Reyno y Rey, son indubitables y constantes’ (Canales de Vega, 2006, pp. 14-16).⁹ Establecido este límite a las facultades reales, es muy cuidadoso en no menoscabar la supremacía de la Corona. Únicamente esta circunstancia, ley paccionada en contrario, restringe una potestad absoluta -derivada de su soberanía- para imponer cualquier imposición para socorrer el bien común (Canales de Vega, 2006, p. 13).¹⁰ Situación que, en el caso sardo, ha sido consecuencia de la propia voluntad del rey quien, benignamente, ha establecido y reconocido esta limitación a través de una ley de Cortes (Canales de Vega, 2006, p. 16).

Incluso, salvaguardando hábilmente la potestad normativa del rey, jurídicamente, las leyes de cortes no son propiamente leyes -a plena disponibilidad de su soberanía-, sino contratos producto del acuerdo con el reino, certificado con la entrega del donativo. Aparece por fin la clave que ha de sustentar el sistema político sardo: la diferente naturaleza de las disposiciones “paccionadas” en

⁹ En otro párrafo insiste en la misma idea, ‘(...) pero como dixe limitasse esta alta soberanía de los Reyes por ley o fuero que en contrario huviesse paccionado el pueblo con el Príncipe, pues entonces requieren las imposiciones su voluntad y consentimiento como queda dispuesto (...) y en este Reyno por el Capítulo 7 de Corte concedido al Braço Militar por el serenísimo rey don Alonso de gloriosa memoria, donde con liberalidad remitió esta potestad (...)’.

¹⁰ ‘(...) señor soberano y absoluto de las haciendas y personas de sus súbditos y vasallos (...) concurriendo en particular la fuerza de la necesidad pública y el beneficio común y universal de Rey y reyno (...)’.

Cortes, que limitarían la soberanía del rey. Establecida esta esencia contractual lo dispuesto en ellas únicamente podría alterarse por justa causa, real y verdadera, y siempre con el consentimiento de las Cortes -la otra parte-; mientras que para cualquier otra ley, absoluta o positiva, bastaría con que el rey probara justa causa ‘conjeturada o presuntiva’ (Canales de Vega, 2006, p. 17). En otro discurso, insiste en idéntico argumento, derivado también de la condición acordada de la norma. La necesidad pública apoyada en causa justa y legítima, -adaptación de la mudanza o alteración en las cosas que convierte en precederos los contratos- habilitaría su revocación unilateral (Canales de Vega, 2006, p. 125). Además, esta justa causa debe ser verdadera, real y legítima sin que baste su presunción participando el interesado en su examen y probanza, siendo además la revocación de lo prometido la única vía de reparación de la causa alegada y ofreciéndose una remuneración y satisfacción igual al daño recibido por la otra parte (Canales de Vega, 2006, p. 126).

A los principios antes mencionados, extensibles a cualquier convenio jurídico, se añade como garantía de observancia la propia fe católica de los reyes aragoneses, pues cuanto mayor es la gloria otorgada por Dios -siendo la monarquía hispana las más bienaventurada del orbe- mayor es la obligación de cumplir. De este modo, ‘conformando el príncipe su potentia con la facultad y permisión de la ley, viene a triumphar glorioso de sí mismo’ (Canales de Vega, 2006, p. 17). En una época intensamente monárquica, la posibilidad de defender la absoluta soberanía del rey con el sometimiento de la misma a ciertos límites, era absolutamente habitual en la doctrina (Gil Pujol, 1998, p. 487). Termina de conformar esta indisponible naturaleza de las disposiciones de cortes aludiendo a la perpetuidad del acuerdo en que se fundan -pasa a los sucesores del rey vinculada a la dignidad del cetro real- y los derechos adquiridos por terceros tras su aprobación, que las convertirían en inabordables incluso por la más alta soberanía (Canales de Vega, 2006, p. 125).¹¹

Reafirmando esta condición, Canales desdeña por interesados a los autores que consideran que ni siquiera en presencia de ley paccionada está obligado el monarca a su observancia, pudiendo ejercer su soberanía -‘tan intrínseca y natural a la

¹¹ ‘(...) esta irrevocabilidad no solo milita en el mismo Príncipe que los firmó, por su real clemencia, pero también pasa en los successores, vinculada a la dignidad del Scetro real sin que baste solo la alta soberanía para apartarse dellos, interviniendo perjuicio de tercero, a quien se ha ya por ellos adquirido derecho’

dignidad real que no podría renunciarse' sin dependencia de la voluntad de sus vasallos. Actuando contra todo derecho, sostiene el autor, pretenden únicamente aumentar su influencia en el entorno del monarca con semejantes opiniones (Canales de Vega, 2006, p. 17).

Lejos de quedarse en el planteamiento teórico, Canales demuestra la utilidad de lo formulado cuando solicita, dentro de sus propuestas para la mejora del reino, la restitución del privilegio dado en cortes y revocado en 1602 que permitía a los nobles conocer en primera instancia de sus causas criminales, apoyándose en su irrevocabilidad producto de su carácter contractual.

Este privilegio que adquirieron los militares fue concedido por Auto de Cortes y ley paccionada entre rey y vasallo, interviniendo el servicio del donativo que en ellas se hizo el Reyno y en las demás para que se le concediese y confirmasse, como se le concedió y confirmó por vía de contracto irrevocable, salva su clemencia, paccionando con la solemnidad del juramento y las demás que para maior firmeza suelen interponerse (Canales de Vega, 2006, p. 124).

2. *Los Capitula de Dexart*

La obra de Joan Dexart (Mattone, 1991, 2013)¹² *Capitula siue acta curiarum regni Sardiniae*, entronca con el texto de Canales de Vega por conexiones ideológicas y temporales, más allá de las personales entre ambos subrayadas por el elogio que el segundo incluye en la obra. Si bien publicada en 1645, es producto del encargo realizado al jurista sardo en las cortes de 1633, inmediatamente posteriores a las de

¹² Joan Dexart hijo de un notario síndico del estamento real, estudió en los jesuitas cursando después sus estudios jurídicos en la Universidad de Pisa, graduándose *in utroque iure*. En su regreso a la isla ejerció brillantemente la abogacía durante una década. En 1624 actuó en el parlamento Vivas como abogado del estamento militar, dejando constancia como autor de sendos memoriales de su compromiso en la defensa de la legalidad sarda frente a los abusos virreinales. En 1626 es nombrado jurado de Cállor, participando en la creación de la Universidad de dicha ciudad de la que sería profesor. Profesionalmente será designado para el cargo abogado fiscal en el Consejo de Patrimonio de Cerdeña, para ascender en 1630 a la Real Audiencia sarda. En 1632 adquiere el privilegio de nobleza y tras participar activamente en el parlamento de 1642, esta vez del lado de la Corona, ve culminado su *cursus honorum* con la designación para el Consejo Regio de Nápoles.

1631 en las que se plantearon los *Discursos*. Concebida inicialmente para recoger capítulos de corte inéditos o no aparecidos en las recopilaciones anteriores, continuando un proyecto anterior inacabado (Canet Aparisi, 2012, p. 1682), servirá de vehículo doctrinal del derecho sardo como expresión de su condición de reino pleno, gracias al conocimiento y comprensión de la realidad jurídica de la monarquía hispana de su autor.

Organizados en nueve libros que van de cuestiones judiciales y procesales a sucesorias o gubernativas, aborda aspectos nucleares como las cortes y las disposiciones normativas que integran su sistema normativo.¹³ No obstante, por su condición de manifiesto del sentido global de la obra y por ende del ordenamiento sardo, nos referiremos aquí a la disertación jurídica realizada en su proemio. En él partiendo de la naturaleza jurídica de las disposiciones de cortes recopiladas, irá desplegando las consecuencias lógicas que de ellas se derivan, construyendo un modelo legislativo en perfecta sintonía con el expuesto por Canales en sus *Discursos*, que se ajusta perfectamente, pese a sus especificidades, en el denominado modelo pactista del resto de territorios aragoneses.

Al igual que para este último, en su centro se encuentra la fuerza contractual de los capítulos de cortes sardos, de la que se desprende su carácter indisponible sin acuerdo análogo al de su aprobación, por lo que *perpetua sunt, & semper sistere debent in viridi observantia* (Dexart, 1645, p. 12 (9, 10 y 11)), incluso para la propia corona. Esta formulación se convierte en principio rector de todo el ordenamiento, necesitando por tanto de mayor concreción por la variedad de disposiciones catalogadas doctrinalmente con ese nombre -capítulos- dependiendo de territorios y épocas. Para Dexart, en Cerdeña únicamente merecen esa condición aquellas que son producto de una petición a los reyes de los tres brazos o estamentos -o del militar en beneficio de todo el reino, como veremos más adelante- y concedidos en cortes en forma de contrato. Aparecen así incluidos, por ejemplo, gracias y privilegios, siguiendo la terminología contenida en las propias normas que los conceden. No obstante, como explica, esta diversidad no puede esconder que

¹³ La propia organización es buena muestra de los intereses del abogado callarés. Libro primero, de parlamentos; libro segundo del brazo eclesiástico y sus privilegios; libro tercero, de los oficios del rey y los gobernadores; libro cuarto investigaciones y comisiones; libro quinto de los juicios; Libro sexto del dominio y la adquisición de la posesión; Libro siete de feudis, sucesiones y otras investiduras; libro ocho, gobierno y policía del reino.

únicamente entran en esa categoría los concedidos en forma de contrato (Dexart, 1645, p. 11 (2)). Este carácter contractual de los capítulos de cortes sardos los diferencia de los estatutos los cuales, si bien muy similares, no lo poseen, siendo la raíz de su verdadera naturaleza jurídica (Dexart, 1645, p. 11 (4)).

Resulta esencial, por tanto, un carácter acordado que, sin embargo, no les resta ni un ápice de su valor normativo -*cum quid quid Principi placet, legis vigorem habeat*- (Dexart, 1645, p. 11 (5)), pese a no tratarse estrictamente de leyes puesto que la sola voluntad del príncipe no puede revocarlas. Son disposiciones normativas que han pasado a ser contratos como consecuencia de un acuerdo que ha obtenido la máxima sanción al recibir dinero el monarca que los aprueba. Circunstancia intrínseca a los capítulos concedidos en cortes en las que se da un servicio a los reyes (Dexart, 1645, p. 11 (6)), siempre presente en el caso de Cerdeña, como documentan sus procesos parlamentarios. Servicios o donativos, además, en los que han participado voluntariamente los eclesiásticos, solo obligados a sufragar aquellos ofrecidos libremente, asegurando con ello la general aplicabilidad al reino de lo dispuesto en el acuerdo (Dexart, 1645, p. 12 (7 y 8)). También los privilegios reconocidos en cortes alcanzarían este *status* por la facultad de la corona de recibir una gratificación por otorgarlos. Por si no bastara con su naturaleza pactada, han sido confirmados repetidamente por real juramento y esta condición respetada por los sucesores del concedente, reafirmando así que su revocación sería posible únicamente tras convocatoria del parlamento (Dexart, 1645, p. 12 (9, 10 y 11)). De todo ello se infiere que *capitula nostra non leges simpliciter, gratiae, aut priuilegia dicenda sunt, sed in vim contractus concessa, eaque in curiis* (Dexart, 1645, p. 12 (9, 10 y 11)).

De este modo, capítulos, gracias y privilegios comparten el núcleo del ordenamiento paccionado sardo, aunque con algunas diferencias entre ellos. Para explicarlas recurre al número de estamentos proponentes y su vinculación con el interés general. No en vano, como ya vimos, el común provecho del reino es una de las razones que fundamenta la existencia misma de las Cortes. Así pues, la petición de los tres brazos garantiza esa conexión afectando por igual a capítulos, gracias y privilegios, independientemente de su contenido. Sin embargo, hay disposiciones que en el momento de su aprobación recibieron el título de capítulos por causas ornamentales y para reforzar su condición de normas acordadas, y por tanto indisponibles, pese a estar dirigidas al bienestar únicamente de uno de los brazos, eclesiástico o real (Dexart, 1645, pp. 13-14 (19)). Y es que la falta de unidad estamental en la propuesta afecta a su aplicabilidad, general o específica, en un

ordenamiento que no reconoce legalmente la diferencia entre fueros y actos de corte, presente en otros ordenamientos aragoneses (Marongiu, 1979, pp. 182-183).

No es el caso, paradójicamente, de las disposiciones aprobadas tras solicitud individual del brazo militar, las cuales se presumen siempre dirigidas al bien universal del reino por lo que reciben el título de capítulos. Y es que, aunque particulares, pueden ser considerados generales, porque la ventaja del reino depende de la conservación del estamento (Dexart, 1645, pp. 13-14 (19 y 20)). Este diferente tratamiento intenta ofrecer solución a una de las carencias del ordenamiento sardo respecto a los ordenamientos peninsulares a los que se homologa, la ausencia de una diputación permanente responsable de la ejecución y defensa de lo aprobado en cortes, que deja al estamento militar como depositario de estas tareas por su implicación en el bienestar del reino (Dexart, 1645, p. 14 (21)). Argumento usado para defender el reconocimiento legal de su capacidad de reunión fuera de cortes para la consecución de estos fines y, por supuesto, el servicio de Su Majestad; reiterando, además que los capítulos solicitados por el brazo militar, pueden y deben llamarse derechos y capítulos del reino pues fueron concedidos para beneficio de la comunidad (Dexart, 1645, p. 14 (22)). Opinión contraria a la esgrimida por Jerónimo de León sobre el parlamento de 1624, en la que catalogaba la petición del estamento militar como privilegio particular y, por tanto, fuera del carácter paccionado de una ley de cortes (Verdet, 2012, p. 1716).

Ahora bien, por mucho que sus propuestas en cortes tengan la consideración de capítulos por presumirse dirigidas al interés general, no significa que obliguen al resto. Recurriendo a una resolución de la Audiencia sarda de 1635, obra de Francisco Corts, señala que los clérigos sólo están vinculados por aquellos capítulos que hayan contado con su asenso. Sin él, aunque fueren resultado de solicitud conjunta de los otros dos estamentos, no se ven afectados (Dexart, 1645, p. 14 (23)).¹⁴ En buena lógica, los capítulos aprobados por iniciativa nobiliaria tampoco obligan a los habitantes de las ciudades en la medida en que éstos dispongan de sus propias y particulares constituciones y privilegios. De este modo, utilizando de nuevo jurisprudencia de la Audiencia, únicamente quedarían compelidos los vasallos de los barones (Dexart, 1645, p. 15 (24)). No obstante, esta diferencia en el ámbito de aplicación no debe hacernos olvidar que un elemento común une a todas estas disposiciones *capitula*

¹⁴ En este último caso, sí que obligarían con más fuerza a los habitantes de las ciudades por cuenta de la aprobación del brazo real, por quedar excluidos los eclesiásticos.

nostra non leges simpliciter, gratiae, aut priuilegia dicenda sunt, sed in vim contractus concessa, eaque in curiis (Dexart, 1645, p. 12 (9, 10 y 11)).

Irreemplazable para adquirir este carácter contractual, la formulación de la norma en Cortes convierte a la institución parlamentaria en elemento definitorio e imprescindible del sistema y, por tanto, objeto de interés. Parte del significado más común entre la doctrina, congregación que reúne el príncipe para garantizar el mejor estado y gobierno del reino, emplazada por quien tiene potestad para convocar solemnemente a los representantes de los tres estamentos -precisando que se requiere además el encuentro con el pueblo en un mismo lugar- (Dexart, 1645, p. 12 (12)). Independientemente de su calificación como asambleas o parlamentos, su convocatoria viene directamente del rey, como es de observancia en los demás reinos de la Corona aragonesa, principalmente en Cataluña (Dexart, 1645, p. 13 (18)). Aunque en estas páginas Dexart vaya a matizar la histórica ascendencia del derecho catalán para visibilizar la especificidad sarda, no ignora esa trabazón por constituir uno de los elementos legitimadores de esta, por lo que no dudará en recurrir a ella (Mattone, 1991B, pp. 36-37). Por eso, volviendo a la tradición del principado, la convocatoria debe realizarse sobre tres brazos, denominados estamentos. El eclesiástico integrado por arzobispos, obispos, abades, priores y capítulos catedralicios; el militar y nobiliario por barones, magnates y caballeros; y el real por los síndicos de las universidades realengas, al modo de Sicilia (Dexart, 1645, p. 13 (18)).

Dado que su propósito es ligar de manera inexpugnable las Cortes a la aprobación de normas paccionadas *in viridi obseruantia* para rey y reino, sin restar legitimidad ni validez a sus disposiciones, excluye a las primeras cortes celebradas en Cerdeña en 1351 por Pere el Cerimoniós como antecedente de las que caracterizan el dogma parlamentario sardo. Pese a que contaron con la presencia del rey convocante para la mejora universal de un reino que le consagró su fidelidad, sus disposiciones normativas fueron aprobadas exclusivamente por vía de gracia, sin el acuerdo de voluntades imprescindible para ser consideradas paccionadas, negándole por ello el *status* jurídico de las posteriores. Sí se ajustan las celebradas por Alfonso el Magnánimo en donde, además de los requisitos de convocatoria y presencia regnícola, ya aparecieron concesiones y capítulos a petición estamental a cambio de donativo y en favor de todo el reino (Dexart, 1645, p. 13 (16 y 17)).

Resulta muy interesante señalar cómo, desde postulados completamente diferentes, estas deficiencias apuntadas por Dexart en las primeras cortes aragonesas, han sido recogidas por la doctrina actual añadiendo al déficit de las disposiciones aprobadas en ellas, cuestiones relativas a la falta de representatividad y participación

de los estamentos sardos (Murgia, 2009, pp. 175-179; Marongiu, 1979, pp. 178-182). Postura que no fue extraña en la doctrina peninsular, pues autores valencianos cuestionarán abiertamente el carácter paccionado de los fueros de Jaime I, por parecidas razones (Mateu y Sanz, 1655, pp. 21-22; Crespí de Valladaura, 1730, p. 29).

Una práctica parlamentaria sarda, la ausencia de rey en el solio, obliga a realizar nuevas precisiones. Desde el punto de vista de su legitimidad, la presencia de un delegado del trono no disminuye su calidad pues la convocatoria está atribuida por derecho y en exclusiva al rey, sometida únicamente a las excepciones contempladas, de nuevo, en el ordenamiento catalán (Dexart, 1645, pp. 15-16 (26 y 27)).¹⁵ Además, desde el punto de vista de sus disposiciones normativas, estas nunca son aprobadas por el representante de la corona, siempre lo son por el rey, de acuerdo con la reserva de soberanía que le corresponde y pese a los poderes legítimos otorgados para presidir las cortes, habitualmente al virrey. Así lo determinan no sólo la tradición, sino también las limitadas facultades normativas del *alter nos* (Dexart, 1645, p. 15 (25)).¹⁶ Por si no bastara, la confirmación real no está obligada a ajustarse a lo acordado en el solio; puede significar añadidos, cambios o revocaciones; salvando así la soberanía real después de las limitaciones señaladas para su *alter nos*. En esta materia cualquier concesión del lugarteniente contiene la salvedad *nisi domino Regi displiceant* (Dexart, 1645, p. 16 (28)).

Quedaría por dilucidar el papel de lo acordado en el interin de su sanción. Es su convencimiento que, mientras no llega la revocación real, habida cuenta de la autoridad y legitimidad de quien la otorga, los capítulos son obligatorios y deben observarse desde el día de conclusión de las cortes por haber sido jurada su observancia por el presidente, considerándose conocidos pese a no haber sido aún publicados. Y no únicamente en el lugar de celebración de las cortes, sino en todo el reino, sin que proceda alegar ignorancia de los mismos (Dexart, 1645, p. 16 (29)).

¹⁵ De este modo, puede extenderse al primogénito en caso de impedimento real y tras delegación expresa de la misma.

¹⁶ Contradice a la doctrina que extiende la potestad del lugarteniente general -producto de su papel en las cortes y de su carácter de *alter nos*- a la aprobación de disposiciones normativas que convivan en un plano similar a los ordenamientos de cortes. Únicamente en casos de necesidad que demanden solución urgente podrían sus disposiciones oscurecer la potestad de la norma civil y suspender su virtualidad, sin modificar en nada la ley integrada por capítulos paccionados de cortes.

Incluso los jueces deben juzgar según ellos en sus pleitos, ya que son derecho común para el reino si han sido incorporados a un volumen. Únicamente en caso no haber sido publicados podría alegarse ignorancia en un tribunal (Dexart, 1645, p. 16 (30)).

3. Autores del reino, oficiales del rey

Las trayectorias, personales y profesionales, de Dexart y Canales de Vega son claro exponente de una realidad del gobierno y la política de la época a menudo soslayada. Desde una trayectoria claramente vinculada a posiciones regnícolas, como representantes de los estamentos en las cortes, llegan a desempeñar una larga y fructífera carrera en la administración real, ocupando destacadas posiciones en la misma. Postura que les acerca mucho al resto de la doctrina aragonesa, sobre todo valenciana, desarrollada por autores con un *cursus honorum* equivalente. Más allá de esta similitud, lo realmente significativo vendría de la abierta voluntad de conjugar ambas soberanías la del reino y la del rey, como vía de alcanzar la consecución plena de ambas. De sus páginas surge un modelo de gobierno que más que el permanente acuerdo entre voluntades iguales o la rigurosa limitación de una corona colocada por naturaleza en un diferente plano, demanda la consagración de la participación y el diálogo de ambas por diferentes vías, con las cortes como su suprema manifestación. Quizá el reflejo doctrinal lógico de su propia travesía profesional, desarrollada con vocación plena a ambos lados del escenario político.

4. Bibliografía / references

Argiolas, Alessandra - Mattone, Antonello (2020) *Il Parlamento del viceré Giovanni Vivas (1624)*. Cagliari: Consiglio Regionale della Sardegna.

Arrieta Alberdi, Jon (2008) 'Cristóbal Crespí y su generación ante los fueros y las cortes', en Ferrero Micó, Remedios Guía Marín, Luís (coord.), *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. València: PUV, pp. 43-67.

Canales de Vega, Antonio (2006) *Discursos y apuntamientos sobre la proposición hecha en nombre de su Magestad a los tres Braços Ecclesiástico, Militar y Real*, a cura di Antonello Murtas, introduzione di Gianfranco Tore. Cagliari: CUEC.

- Canet Aparisi, Teresa (2012) 'Arquitectura de la política. Una lectura de la ordenación de poderes desde la obra de juristas valencianos y sardos del Barroco', en Pérez Álvarez, María José - Rubio Pérez, Laureano M. - Martín García, Alfredo (coords.), *Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*. Salamanca: Fundación Española de Historia Moderna.
- Cau, Paolo - Sanna, Piero (a cura di) (2022) *Il Parlamento del viceré Francesco Fernáandez conte di Lemos (1653-56)*, 2 voll. Cagliari: Consiglio Regionale della Sardegna.
- Crespí de Valladaura, Cristóbal (1730) *Observationes, decisionibus illustratae Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentiae*. Lyon.
- De Lario, Dámaso (1986) *El comte-duc d'Olivares i el regne de València*. València: Tres i Quatre.
- Dexart, Ioan (1645) *Capitula siue acta curiarum regni Sardinæ; sub inuictissimo Coronæ Aragonum Imperio*. Cagliari.
- Elliott, John H. (2014) *La rebelión de los catalanes: un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)*. Madrid: Siglo XXI.
- Gil Pujol, Xavier (1998) 'El discurs reialista a la Catalunya dels Àustries al 1652, en el seu context Europeu', *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 18 (2), pp. 475-487.
- Manconi, Francesco (2008) "'Para los reales ejércitos de su magestad". La aportación de la nobleza sarda a las guerras de la monarquía hispánica (1626-1652)', *Pedralbes: Revista d'història Moderna*, 28, pp. 225-244.
- Manconi, Francesco (2008) 'Reivindicaciones estamentales, crisis política y ruptura pactista en los parlamentos sardos de los virreyes Lemos y Camarasa', en Ferrero Micó, Remedios Guía Marín, Luís (coord.), *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. València: PUV, pp. 493-500.
- Manconi, Francesco (2010) *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria*. Valencia: PUV.
- Marongiu, Antonio (1979) *I parlamenti sardi. Studio storico, istituzionale e comparativo*. Milano: Giuffrè.

- Mateu i Sanz, Lorenzo (1655) *Tractatus de regimine urbis et regni valentiae, sive selectarum interpretationum ad principales foros eiusdem*. Valencia.
- Mattone, Antonello (1991) 'Dexart, Giovanni', en *Dizionario Biografico degli Italiani - Volume 39*, <https://www.treccani.it/enciclopedia/giovanni-dexart_%28Dizionario-Biografico%29/> (27 de septiembre de 2022).
- (1991) 'Corts catalane e parlamento sardo: analogie giuridiche e dinamiche istituzionali (XIV-XVII secolo)', *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, LXIV, pp. 19-44.
- (2013) *Dizionario Biografico dei Giuristi Italiani*, dir. da I. Birocchi et alii, 2 voll. Bologna: il Mulino.
- (2019) *Don Juan Vivas de Cañamás. Da ambasciatore spagnolo in Genova a viceré del Regno di Sardegna*. Milano: FrancoAngeli.
- Murgia, Giovanni (2009) 'Il parlamento di Pietro IV il Cerimonioso (1355): La Sardegna all'indomani della prima fase della conquista aragonesa', *Aragón en la Edad Media*, XXI, pp. 169-196.
- (2018) 'Economía es società nella Sardegna di Filippo IV di Spagna', en Martínez Millán, José - González Cuerva, Rubén - Rivero Rodríguez, Manuel (coords.), *La Corte de Felipe IV (1621-1665): Reconfiguración de la Monarquía Católica. Cortes Virreinales y gobernaciones italianas*, Tomo IV, Vol. III. Madrid: Polifemo, pp. 1765-1793.
- Prieto, Gaspar (1626) *Parecer del M. Fr. Gaspar Prieto, humilde Maestro General de todo el Orden de nuestra señora de la Merced Redención de Cautiuos, señor de la Varonia de Algar en el Reyno de Valencia. Acerca de la proposición de su Magestad en las Cortes que tiene a su Nobilissima Corona de Aragón*. Huesca.
- (1626) *Segundo parecer del Maestro Fr. Gaspar Prieto humilde Maestro General de todo el Orden de nuestra Señora de la Merced Redención de Cautiuos, señor de la Varonia de Algar en el Reyno de Valencia*. Huesca.
- Solano Camón, Enrique (1987) *Poder monárquico y Estado pactista. 1626-1652. Los aragoneses ante la Unión de armas*. Zaragoza: Fernando el Católico-CSIC.
- Tore, Gianfranco (a cura di) (1998) *Acta Curiarum Regni Sardiniae. Il parlamento straordinario del viceré Gerolamo Pimentel marchese di Bayona (1626)*, 16. Cagliari: Consiglio Regionale della Sardegna.

- (2006) *Discursos y apuntamientos sobre la proposición hecha en nombre de su Magestad a los tres Braços Ecclesiástico, Militar y Real*. Cagliari: CUEC, pp. VII-LXVII.
 - (2007) *Acta Curiarum Regni Sardiniae. Il Parlamento del vicerè Gerolamo Pimentel marchese di Bayona e Gaspare Prieto, presidente del Regno, Introduzione. Atti parlamentari (1631-1632)*, 17, 2 vols. Sassari: Consiglio Regionale della Sardegna.
 - (2008) “‘Entre el rigor i la blanesa”. *El Regne de Sardenya, Olivares i la Unió d’Armes*, *Afers: fulls de recerca i pensament*, 59, pp. 53-66.
 - (2018) ‘Il regno di Sardegna nell’età di Filippo IV (1621-1642)’, en Martínez Millán, José - González Cuerva, Rubén - Rivero Rodríguez, Manuel (coords.), *La Corte de Felipe IV (1621-1665): Reconfiguración de la Monarquía Católica. Cortes Virreinales y gobernaciones italianas*, Tomo IV, Vol. III. Madrid: Polifemo, pp. 1721-1764.
- Verdet Martínez, Nuria (2012) ‘Autoritarismo regio y representatividad parlamentaria. El discurso de Francisco Jerónimo León acerca del parlamento celebrado en el Reino de Cerdeña en el año 1624’, en Pérez Álvarez, María José - Rubio Pérez, Laureano M. - Martín García, Alfredo (coords.), *Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*. Salamanca: Fundación Española de Historia Moderna, pp. 1707-1718.

5. Curriculum Vitae

Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho de la Facultat de Dret en València. Ha publicado tres monografías *La Generalitat Valenciana en el siglo XVIII: una pervivencia foral tras la nueva planta; Castellón de La Plana 1700-1710. Último consistorio foral, guerra de sucesión y nueva planta y Fidelidad, guerra y castigo. Las instituciones valencianas entre Felipe V de Borbón y Carlos III de Habsburgo*. Asimismo ha publicado numerosos artículos en revistas y publicaciones colectivas entre los que destacan, *El gobierno local en el primer Castellón Constitucional. Realidades frente a la esperanza reformista; La enseñanza de la ‘árida, vasta, complicada’ ciencia jurídica en el XIX: la cátedra de notaría en Valencia; Estamentos y Generalitat, voces políticas del reino valenciano en los siglos XVII y XVIII; Tutela del orden público y criminalización de la disidencia, perspectiva histórica; Del diálogo en la monarquía compuesta de los Habsburgo a la imposición en la universal de los Borbones. Dos concepciones de la autoridad regia*.

Periodico semestrale pubblicato dal CNR

Iscrizione nel Registro della Stampa del Tribunale di Roma n° 183 del 14/12/2017